

Recurrente: Miguel Ángel Portillo Torres.
Acto reclamado: Cancelación de registro al
Concurso Público 2019-2020 del Servicio
Profesional Electoral Nacional del Sistema del INE.

Tema: Desechamiento de la demanda por extemporánea.

Hechos

Registro

El 18 de julio, el actor se inscribió al concurso público para ocupar una de las plazas vacantes.

Cancelación de la inscripción

El 8 de agosto, la Subdirectora de Ingreso de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE comunicó al promovente la cancelación de su registro.

Juicio ciudadano

El 15 de agosto, el actor impugnó la anterior determinación.

Consideraciones

La demanda se debe **desechar por extemporánea**.

- El actor aduce que la notificación de la cancelación de su registro se realizó el 9 de agosto, y anexa a su demanda una impresión de la supuesta notificación.
- En autos obra copia certificada del correo electrónico mediante el cual se notificó al actor la cancelación de su registro de fecha 8 de agosto.
- Sala Superior ha sostenido que la fecha de remisión del correo que notifica el acto correspondiente, es la que debe tomarse en consideración para el computo del plazo para la presentación de los medios de impugnación.
- Por tanto, si la notificación al actor fue realizada vía electrónica el 8 de agosto y presentó su demanda ante la Oficialía de Partes Común del INE el 15 del citado mes, es evidente que el medio de impugnación es extemporáneo porque excedió por un día el plazo legal establecido para su presentación.

Conclusión: Se debe desechar la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1155/2019

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹**

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Miguel Ángel Portillo Torres**, en contra de la cancelación de su registro a la Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA	2
IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Justificación	3
a. Base normativa	3
b. Caso concreto	3
C. Conclusión	5
RESUELVE	5

GLOSARIO

Actor:	Miguel Ángel Portillo Torres
Concurso público	Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2010 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretariado: Osiris Vázquez Rangel y Carolina Roque Morales.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Convocatoria.

1. Acuerdo. El veinte de junio,² la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la emisión de la convocatoria.

2. Registro. El dieciocho de julio, el actor se inscribió al concurso público para ocupar una de las plazas vacantes.

3. Cancelación de la inscripción. El ocho de agosto, la Subdirectora de Ingreso de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE le comunicó la cancelación de su registro.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El quince de agosto, el actor impugnó la anterior determinación.

2. Turno. El veintiuno siguiente, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior. El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1155/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un juicio ciudadano para controvertir un acto de un órgano central del INE, relacionado con la cancelación del registro para ocupar una plaza vacante del Servicio Profesional Electoral Nacional del

² En lo sucesivo, todas las fechas mencionadas se refieren a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

Sistema del INE³.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda se debe desechar, porque su presentación es extemporánea.

2. Justificación

a. Base normativa

Los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el juicio o recurso respectivo, dentro de los plazos previstos⁴.

El plazo genérico para promover los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días, computado a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable⁵.

b. Caso concreto.

El actor impugna la cancelación de su registro a la Primera Convocatoria del Concurso Público que le fue notificada por la subdirectora de ingreso de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.

El motivo de cancelación de su registro consistió en que fue destituido del cargo de coordinador administrativo en la Junta

³ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) y e), de la Ley Orgánica; y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios; así como 41, párrafo 1, inciso c) de la LEGIPE.

⁴ Artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, entre otros supuestos.

⁵ Artículo 8, del ordenamiento legal invocado.

Local Ejecutiva en Oaxaca del citado instituto⁶.

En términos de la convocatoria citada, los aspirantes a ocupar el encargo público debían cumplir el requisito de no haber sido sancionados con destitución en calidad de servidoras o servidores públicos, en los tres años inmediatos anteriores.

El actor aduce que la notificación de la cancelación de su registro se realizó el nueve de agosto, y anexa a su demanda una impresión de la supuesta notificación.

Sin embargo, lo anterior no desvirtúa la copia certificada⁷ del correo electrónico mediante el cual se notificó al actor la cancelación de su registro el ocho de agosto a las 09:07 pm, documental pública con valor probatorio pleno⁸, que genera certeza respecto a su contenido al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus facultades y funciones, aunado a que el actor no controvierte el contenido y alcance del documento.

Entonces, si la notificación al actor fue realizada vía electrónica el ocho de agosto y el actor presentó su demanda el quince siguiente, se advierte que los plazos para interponer el presente juicio transcurrieron de la siguiente forma:

Notificación de la cancelación de registro	Surte efectos	Plazo legal⁹ para presentación del juicio ciudadano	Presentación del juicio ciudadano
---	----------------------	---	--

⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 8, fracción I, 14 y 34 de los Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, así como, el numeral 2 del apartado "Disposiciones generales" y el apartado A, inciso III, numerales 1 y 2 del rubro "Revisión curricular" de la Convocatoria.

⁷ Certificación del disco compacto (CD) que contiene entre otros documentos el correo electrónico de 8 de agosto de 2019, 09:07 pm, enviado por Romero Castañeda Karla Iliana a Miguel Ángel Portillo Torres, documento que tuvo a la vista y certificó Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del INE, visible a foja 25 del expediente.

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 8 en relación con el diverso numeral 79 de la Ley de Medios.

8 de agosto	8 de agosto	Del 9 al 14 de agosto ¹⁰	15 de agosto
-------------	-------------	-------------------------------------	--------------

En ese sentido, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE el quince de agosto, es evidente que el medio de impugnación es extemporáneo porque excedió por un día el plazo legal establecido para su presentación.

Cabe señalar, que esta Sala Superior ha sostenido que la fecha de remisión del correo que notifica el acto correspondiente, es la que debe tomarse en consideración para el computo del plazo para la presentación de los medios de impugnación¹¹.

Máxime cuando no se encuentra controvertido que la notificación se realizó en el correo electrónico que el propio actor dispuso en su registro al Concurso público¹², para efecto de recibir avisos y notificaciones propias de este; por tal motivo la notificación de ocho de agosto se debe tener por válida.

En este sentido, si el actor presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, el juicio ciudadano es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.

c. Conclusión.

Ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹⁰ Sin contar el 10 y 11 de agosto por ser días inhábiles.

¹¹ SUP-REC-49/2018, SUP-RAP-0132/2018 y SUP-RAP-61/2019.

¹² En atención a lo establecido en la Guía para el registro e inscripción al Concurso Público 2019-2020.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdo quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE